

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Número 40.397**

**Caracas, miércoles 23 de abril de 2014**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Decreto Nº 928**

**Caracas, 23 de abril de 2014**

**204º, 155º y 15º**

**NICOLÁS MADURO MOROS,**

Presidente de la República

*Decreto:*

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política, calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los Principios Humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 23 del artículo 156 y numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria; los artículos 3º numeral 11 y 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos,

*Considerando:*

Que el Gobierno Bolivariano ha promovido y ejecutado de manera consistente políticas públicas dirigidas a la protección de los principales derechos humanos de las venezolanas y los venezolanos y, muy especialmente a la vida, a la alimentación digna y a la salud, implementando planes que permiten el acceso al abastecimiento y disponibilidad estable y suficiente de todos los productos que coadyuvan la atención y satisfacción de tales necesidades esenciales,

*Considerando:*

Que es deber del Estado la adopción de políticas y medidas tendentes a planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país, a fin de contrarrestar el efecto negativo que pudieran ocasionar ilícitos económicos, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos que conlleven a un posible desabastecimiento,

*Considerando:*

Que el Ejecutivo Nacional ha implementado mecanismos de abastecimiento confiable en las redes de distribución del sector público, garantizando la disponibilidad de rubros esenciales en todas las áreas, y que confía además en la participación del sector privado serio y responsable del país, que ha manifestado su compromiso de lucha en la guerra económica desatada por sectores de la oligarquía clasista tradicional de Venezuela,

*Considerando:*

Que es necesario agilizar la dotación de las industrias nacionales, del comercio y los prestadores de servicios, de aquellos insumos importados necesarios para impulsar la producción nacional y para el abastecimiento urgente en algunas áreas

que presentan debilidades, mediante la simplificación, racionalización y optimización de los trámites administrativos realizados ante la Administración Pública, relativos a la importación de productos terminados y materia prima para la alimentación y la salud, así como algunos otros destinados al funcionamiento de servicios elementales, como el transporte y distribución,

*Considerando:*

Que la Comisión Presidencial con carácter temporal denominada Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía, creada mediante Decreto N° 429 de fecha 26 de septiembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.261 de fecha 01 de octubre de 2013, ha elevado al Presidente de la República recomendaciones para garantizar la seguridad alimentaria mediante la articulación, organización y coordinación de los procedimientos que aseguren la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, en el ámbito nacional y su acceso oportuno y permanente por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, fundamental para el desarrollo económico y social de la nación.

*Decreto:*

**Artículo 1º**—El presente Decreto tiene por objeto la agilización de los trámites administrativos y procedimientos operativos requeridos en el ordenamiento jurídico vigente para efectuar las importaciones de los productos terminados, insumos y materia prima indicados en este Decreto, requeridos para asegurar el abastecimiento nacional y el suministro oportuno de bienes esenciales para la vida, la salud y la alimentación digna de las venezolanas y los venezolanos.

Los trámites y procedimientos objeto de simplificación y agilización de conformidad con este Decreto, requeridos por los Ministerios del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, Defensa, Comercio, Industrias, Agricultura y Tierras, Transporte Acuático y Aéreo, Transporte Terrestre, Alimentación, Salud y Petróleo y Minería, serán objeto de las revisiones y modificaciones que dichos Despachos estimen necesarias, a objeto de reducir los plazos de ejecución de tales trámites y procedimientos y aumentar la efectividad en la disponibilidad de los rubros a los cuales refiere este instrumento, implementando los mecanismos de control posterior estrictos que impidan el uso de dichas facilidades por sectores especulativos o con fines particulares.

**Artículo 2º**—Son considerados prioritarios para el abastecimiento nacional y, por tanto, sus trámites de importación y nacionalización serán susceptibles de las facilidades establecidas en el presente Decreto, los siguientes bienes:

**1. Alimentos:**

- 1.1. Pollo entero beneficiado.
- 1.2. Carne de bovino.
- 1.3. Ganado bovino en pie para reproducción, ceba y beneficio.
- 1.4. Ganado porcino en pie para reproducción.
- 1.5. Perniles, paletas y lomo de cerdos.
- 1.6. Leche en polvo.
- 1.7. Fórmulas lácteas infantiles y para regímenes especiales.
- 1.8. Trigo (para pan, pasta y galletas).
- 1.9. Arroz paddy.

- 1.10. Azúcar crudo.
- 1.11. Maíz blanco (harina precocida).
- 1.12. Margarina.
- 1.13. Aceites vegetales (aceites crudos: de soya, girasol, canola, maíz, oliva y de palma).
- 1.14. Pastas alimenticias.
- 1.15. Café verde.
- 1.16. Quesos.
- 1.17. Leche uht.
- 1.18. Harina de trigo para uso doméstico.
- 1.19. Harina de trigo panadera.
- 1.20. Soya (frijol de soya, harina de soya y torta oleoproteica de soya).
- 1.21. Harina de pescado.
- 1.22. Maíz amarillo.
- 1.23. Grasa amarilla.
- 1.24. Pollito bebé (genética avícola).
- 1.25. Huevos fértiles.
- 1.26. Leguminosas (caraotas, lentejas y arvejas).
- 1.27. Atún.
- 1.28. Sardina.
- 1.29. Merluza.
- 1.30. Dorado.
- 1.31. Quistes de artemia.
- 1.32. Pulpa de frutas para uso industrial (manzanas, peras y durazno, para la elaboración de compotas, colados y jugos pasteurizados).
- 2. Insumos para rubros alimenticios prioritarios.**
  - 2.1. Premezcla, micra y macro elementos, fosfatos y carbonatos para la elaboración de alimentos balanceados para animales.
  - 2.2. Alimentos concentrados para camarones, cachamas y truchas.
  - 2.3. Insumos del sector aceites y margarinas.
    - 2.3.1. Tierra de blanqueo.
    - 2.3.2. Solventes.
    - 2.3.3. Antioxidantes.
    - 2.3.4. Ácidos y bases.
    - 2.3.5. Aromas y colorantes.
  - 2.4. Insumos del sector cereales.
    - 2.4.1. Emulsificantes.
    - 2.4.2. Antiaglutinantes.
    - 2.4.3. Aditivos.
    - 2.4.4. Vitaminas y minerales.
  - 2.5. Insumos transversales a la cadena alimenticia.
    - 2.5.1. Tapas: plásticas y metálicas.
    - 2.5.2. Tripas naturales y artificiales para la elaboración de embutidos.
    - 2.5.3. Otros: adhesivos, etiquetas, tintas, gomas.
    - 2.5.4. Cartulinas para envases tetra pack.
    - 2.5.5. Insumos para la elaboración de cajas de cartón corrugado, envases de vidrios, envases de lata y envases de plásticos.

- 2.5.6. Material de empaque en general.
- 2.6. Insumos para la producción agrícola.
  - 2.6.1. Semillas para la siembra.
  - 2.6.2. Vacunas y medicinas veterinarias.
  - 2.6.3. Agroquímicos, fertilizantes.
  - 2.6.4. Insumos para la elaboración de fertilizantes, insecticidas, herbicidas, fungicidas, surfactantes, y protectores de semillas.
- 2.7. Insumos para la limpieza e higiene de plantas de alimentos.
- 3. Transporte terrestre de carga, agrícola, o para servicio público:
  - 3.1. Partes, piezas y repuestos.
  - 3.2. Maquinaria.
  - 3.3. Materia prima e insumos.
- 4. Productos para el aseo del hogar y cuidado personal:
  - 4.1. Papel higiénico.
  - 4.2. Detergente y acondicionador.
  - 4.3. Toallas sanitarias.
  - 4.4. Crema dental.
  - 4.5. Lavaplatos.
  - 4.6. Pañales, materia prima de pañales.
  - 4.7. Jabón de tocador.
  - 4.8. Afeitadoras desechables y hojillas.
  - 4.9. Champú y acondicionador para el cabello.
- 5. Medicamentos:
  - 5.1. Oncológicos.
  - 5.2. Medicamentos para HIV.
  - 5.3. Anestésicos.
  - 5.4. Medicamentos para diálisis.
  - 5.5. Anticonvulsivantes.
  - 5.6. Antipsicóticos.
  - 5.7. Antiparkinsonianos.
  - 5.8. Medicamentos para Alzheimer.
  - 5.9. Tratamiento de miastenia grave y esclerosis múltiple.
  - 5.10. Medicamentos esenciales del Formulario Terapéutico Nacional (lista básica de medicamentos esenciales definidos por el Ministerio del Poder Popular para la Salud mediante Resolución publicada en Gaceta Oficial).
  - 5.11. Productos Endocrinos:
    - 5.11.1. Hormonas tiroideas, hormonas sexuales masculinas y femeninas.
    - 5.11.2. Preparados contra la esterilidad.
    - 5.11.3. Insulina.
- 6. Material médico quirúrgico:
  - 6.1. Insumos para diálisis, cirugía cardiovascular.
  - 6.2. Insumos para máquinas de anestesia, para ventilación mecánica y bancos de sangre (**bolsas de sangre, etc.**).
  - 6.3. Suturas, inyectoras, yeso, guata.
  - 6.4. Tubos de tórax.
  - 6.5. Tubos endotraqueales, drenajes y catéteres.
  - 6.6. Equipos para infusión, agujas, scalp.

- 6.7. Ropa quirúrgica desechable, tapa bocas, campos quirúrgicos, botas desechables.
- 6.8. Guantes.
- 6.9. Kits de punción lumbar.
- 6.10. Válvulas de drenaje de neurocirugía.
- 6.11. Bolsas de colostomía.
- 6.12. Papel para ecosonogramas.
- 6.13. Placas de rayos x.
- 6.14. Material para prótesis de miembro.
- 6.15. Aguja hipodérmica y pericraneales.
- 6.16. Macro gotero, micro gotero.
- 6.17. Recolectores.
- 6.18. Vendas y apósitos.
- 7.** Lencería descartable: kit para laparotomía. Kit para obstetricia. Kit para cama hospitalaria. Kit para paciente. Kit para oftalmología. Kit para amigdalectomía. Bata de cirujano. Mono de cirujano. Bata de paciente. Mascarillas. Campo abierto. Campo cerrado. Cubre bota. Gorro de cirujano. Gorros de enfermera. Sábana descartable. Mascarillas.
- 8.** Aparatos electroquirúrgicos de radio frecuencia, electrobisturí.
- 9.** Prótesis para rodillas, prótesis intraoculares.
- 10.** Métodos anticonceptivos:
  - 10.1. Dispositivos para control de natalidad.
  - 10.2. Preservativo masculino y femenino.
- 11.** Equipo de diagnóstico in vitro: Todos los reactivos de laboratorio, banco de sangre y radiología, calibradores, analizadores, recolectores de muestras, equipos y materiales utilizados en laboratorios clínicos, materiales de referencia e instrumentos o aparatos relacionados al diagnóstico clínico.
- 12.** Productos para desinfección de áreas quirúrgicas detergentes enzimáticos para limpieza de instrumental.
- 13.** Insumos odontológicos:
  - 13.1. Prótesis para implantes subperiósticos.
  - 13.2. Cementos dentales a base de óxido de zinc y eugenol.
  - 13.3. Barniz para cavidades, cerómeros, compómeros, hidróxido de calcio para uso odontológico.
  - 13.4. Hilo retractor como hemostático, hueso de origen sintético para uso dental, hueso liofilizado de origen animal para uso dental.
  - 13.5. Resinas, vidrio ionomérico, gutapercha.
- 14.** Materia prima e insumos:
  - 14.1. Principios activos y excipientes para la elaboración de medicamentos.
  - 14.2. Repuestos para maquinaria, repuestos para equipos médicos-quirúrgicos.
  - 14.3. Equipos y maquinarias (bienes de capital) que permitan el aumento de la producción nacional de insumos para la salud.
  - 14.4. Partes y piezas necesarias para el mantenimiento y reparación de equipos para el área de la salud.
- 15.** Insumos transversales a la cadena de insumos para la salud:
  - 15.1. Tapas: plásticas y metálicas.
  - 15.2. Adhesivos, etiquetas, tintas, gomas.

15.3. Papel y cartón para empaques.

15.4. Envases de vidrios, aluminio y plásticos.

15.5. Material de empaque en general.

Serán objeto también de las facilidades y la simplificación establecida en este Decreto los productos, subproductos, materias primas e insumos requeridos en los procesos o subprocesos productivos de los rubros indicados en el presente artículo.

**Artículo 3º**—La obtención de las Licencias de Importación, los Certificados de No Producción Nacional (CNP) y de Insuficiencia de Producción (CIP), ante los órganos y entes competentes, así como las Autorizaciones de Adquisición de Divisas (AAD) tramitadas ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), no estarán sujetas a la presentación de las solvencias requeridas en la tramitación de dichos licencias y autorizaciones, cuando se trate de las operaciones de importación de los productos, subproductos, materias primas e insumos de primera necesidad requeridos para el abastecimiento nacional indicados en el artículo anterior.

En todo caso, los importadores deberán continuar haciendo efectivos los aportes correspondientes para la obtención de las solvencias, las cuales podrán ser requeridas con posterioridad. Ante la falta de presentación de tales solvencias por parte de los importadores, en la implementación de mecanismos de control posterior, el Ministerio del Poder Popular competente queda habilitado para requerir su presentación como requisito para la emisión de nuevos certificados o autorizaciones.

**Artículo 4º**—Las Licencias de Importación, los Certificados de No Producción Nacional (CNP) y de Insuficiencia de Producción (CIP) otorgadas para los rubros contemplados en el artículo 2º del presente Decreto a partir del 01 de octubre de 2013, que hubieren vencido conforme a lo previsto en el Decreto N° 430, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.268 de fecha 9 de octubre de 2013, o tuvieren vencimiento antes del 31 de diciembre de 2014, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014.

De igual forma, aquellos certificados o documentos referidos en el párrafo anterior, que sean solicitados con posterioridad a la publicación del presente Decreto, no podrán tener una vigencia menor a la contemplada en el encabezado del presente artículo.

A los efectos del presente Decreto, los Certificados de No Producción Nacional (CNP) y de Insuficiencia de Producción (CIP), otorgados por el Ministerio del Poder Popular para Industrias, que estén siendo utilizados para efectos de importaciones en modalidad de multiembarque, podrán seguir siendo utilizados, aun cuando hayan vencidos, hasta lograr el total de las cantidades autorizadas.

**Artículo 5º**—Los certificados o documentos relacionados con la protección, control y prevención de la salud, de las personas y animales requeridos de conformidad con la normativa legal vigente para la importación de los bienes y mercancías mencionados en el artículo 20 del presente Decreto, serán tramitados, procesados y expedidos por las autoridades competentes, de manera prioritaria y expedita, en un plazo que no excederá de siete (07) días hábiles, una vez verificados los requisitos exigidos para tal efecto.

**Artículo 6º**—La solvencia laboral vigente podrá ser utilizada para trámites y procesos administrativos relacionados con los productos, subproductos, insumos y materias primas indicados en el artículo 2º del presente Decreto, indistintamente del organismo o ente que la requieran.

**Artículo 7º**— A los efectos de la solicitud de la solvencia laboral, los importadores de los bienes indicados en el artículo 2º del presente Decreto, podrán presentar los recaudos señalados en los literales e), f) y g) del artículo 4º de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social N° 8.100 de fecha 29 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela NO 40.064 de esa misma fecha, expedidos hasta con seis (6) meses de antelación o la última cotización efectuada en ese mismo lapso, ante los respectivos organismos.

**Artículo 8º**—Los Ministros o Ministras del Poder Popular para la Salud y para la Agricultura y Tierras adoptarán las medidas pertinentes y dictarán las Resoluciones a que hubiere lugar, a los fines de simplificar y agilizar los trámites relacionados con los Permisos Sanitarios, emanados de los órganos o entes competentes en materia de sanidad animal y vegetal, y permisos de importación en materia de pesca y acuicultura.

**Artículo 9º**—El Vicepresidente Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes, a los fines de simplificar y agilizar los trámites relacionados con la inscripción a los sujetos importadores de los bienes indicados en el artículo 2º de este Decreto, en el Registro Nacional de Contratistas del Servicio Nacional de Contrataciones.

**Artículo 10.**—Se instruye al Vicepresidente Ejecutivo y a los Ministros y Ministras del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, Defensa, Comercio, Industrias, Agricultura y Tierras, Transporte Acuático y Aéreo, Transporte Terrestre, Alimentación, Salud y Petróleo y Minería, la emisión de los actos administrativos necesarios para la correcta y ágil implementación de lo dispuesto en este Decreto, en el marco de las competencias materiales que corresponda.

**Artículo 11.**—El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil catorce, Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.